



ACTORA: *****

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. El presente juicio contencioso administrativo es procedente en la vía sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo **58-2, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la materia de juicio la constituye la determinación de un crédito fiscal, cuyo monto no excede de quince veces la unidad de medida y actualización elevada al año al momento de su emisión.

Por otra parte, la suscrita magistrada instructora es competente por materia y territorio para resolver la presente contienda administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13, de la Ley antes citada, 3, fracción II, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracciones VIII y XII, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ella hizo la accionante y por el reconocimiento expreso que de la misma hizo la autoridad demandada.

TERCERO. Atendiendo al principio de mayor beneficio para el demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede en primer lugar, al estudio de los reproches legales encaminados a obtener la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

La decisión anterior, encuentra su apoyo en la Jurisprudencia VII-J-1aS-58, pronunciada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la Revista número 20 que edita este órgano jurisdiccional, Séptima Época, Año III, marzo de 2013, página 36, cuyo tenor es el siguiente:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.” De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio de los conceptos de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

Es por lo anterior, que se analiza el concepto de impugnación **SEGUNDO** del escrito de demanda, en el cual estima ilegal la resolución impugnada toda vez que no se encuentra debidamente fundado y motivado el método de valoración del vehículo embargado, de conformidad con los artículos 64 y último párrafo del 78 de la Ley Aduanera, ya que debe sustentarse en el valor de un vehículo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, prestigio comercial estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible.

Sin que resulte suficiente para motivar, el hecho de que se haya empleado un sitio web para determinar el valor del vehículo, ya que ello deja en estado de indefensión al actor, al desconocer de que forma concluyó la autoridad que la mercancía era valorada en ese monto, máxime que de la página de internet invocada por la enjuiciada no se aprecia que el vehículo tomado de valor base tenga las mismas características que el vehículo objeto del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Argumenta que, de la página de internet tomada como referencia , se observa que no coincide con la información supuestamente adquirida por la autoridad aduanera, no se indica la fuente exacta que la autoridad tomó como base para determinar el valor del vehículo, consecuentemente, no contiene datos referentes a las características del vehículo utilizado de referencia, por lo que resultaría imposible determinar las características equivalentes al diverso valorado.

En ese sentido, se constata que no existen elementos equivalentes, toda vez que de la resolución se observa que se trata de un vehículo marca Chevrolet, modelo 2026, por lo que resultaría imposible determinar las características equivalentes con el vehículo valorado, pues corresponde a una marca, año, submarca, motor y distancia entre ejes, distinto al del vehículo embargado.

En ese sentido, la autoridad aduanera no determinó el tipo de motor, por lo que hay una indebida o falta de motivación en la aplicación de los artículos 64, 73 y 78 de la Ley Aduanera, en relación con la fracción IV del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación.

La autoridad fue omisa en formular la contestación de la demanda, por lo que, mediante acuerdo del 18 de junio de 2026, se tuvo por precluído su derecho, sin que al efecto hubiere interpuesto algún medio de defensa.

Las partes formularon **alegatos por escrito**.

Para esta Juzgadora, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación en estudio y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

La litis a dilucidar en el presente juicio contencioso administrativo, se centra en analizar si se encuentra debidamente fundado y motivado el método de valoración empleado por la autoridad aduanera para determinar el valor del vehículo objeto de embargo, toda vez que no motivó las características del motor de los vehículos en comparación para poder establecer la equivalencia.

Primeramente, resulta pertinente imponerse del contenido de los artículos 64, 73 y 78 de la Ley Aduanera, conforme a su redacción vigente en el momento de los hechos; dichos preceptos señalan lo siguiente:

Título Tercero

Contribuciones, cuotas compensatorias y demás regulaciones y restricciones no arancelarias al comercio exterior

[...]

Capítulo III

Base gravable.

Sección Primera

Del impuesto general de importación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

Artículo 64. La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable.

El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.

Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, **siempre que concurren todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley**, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste.

ARTICULO 73. El valor a que se refiere la fracción II del artículo 71 de esta Ley, **será el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración.**

Cuando no exista una venta en tales condiciones, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente o en cantidades diferentes, ajustado, para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial o a la cantidad, siempre que estos ajustes se realicen sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento, como una disminución del valor.

Si al aplicar lo dispuesto en este artículo, se dispone de más de un valor de transacción de mercancías similares, se utilizará el valor de transacción más bajo.

Al aplicar el valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración, deberá efectuarse un ajuste a dicho valor, para tener en cuenta las diferencias apreciables de los costos y gastos a que hace referencia el inciso d), fracción I del artículo 65 de esta Ley, entre las mercancías importadas y las mercancías similares consideradas, que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.

Se entiende por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aun cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares, habrá de considerarse entre otros factores, su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca comercial.

No se considerarán mercancías similares, las que lleven incorporados o contengan, según sea el caso, alguno de los elementos mencionados en el inciso d), fracción II del artículo 65 de esta Ley, por los cuales no se hayan efectuado los ajustes que se señalan, por haber sido realizados tales elementos en territorio nacional.

No se considerarán los valores de mercancías similares de importaciones respecto de las cuales se hayan realizado modificaciones de valor por el importador o por las autoridades aduaneras, salvo que se incluyan también dichas modificaciones.

Artículo 78. Cuando el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los Artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV, de esta Ley, dicho valor se determinará aplicando los métodos señalados en dichos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero.

Cuando la documentación comprobatoria del valor sea falsa o esté alterada o tratándose de mercancías usadas, la autoridad aduanera podrá rechazar el valor declarado y determinar el valor comercial de la mercancía con base en la cotización y avalúo que practique la autoridad aduanera.

Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%.

(El énfasis se añadió.)

De la cita que precede se advierte que, **tratándose de mercancías distintas a vehículos usados**, según lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera, **por regla general la base gravable del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías**, que es, a su vez, el valor de transacción (precio pagado por las mismas).

Cuando la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de las mercancías importadas en los términos del artículo 64 de esta Ley, se determinará entre otros métodos conforme al **valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración**, siempre que dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación con destino al territorio nacional e importadas en el mismo momento que estas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías objeto de valoración, previsto en el artículo 73 de la citada Ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

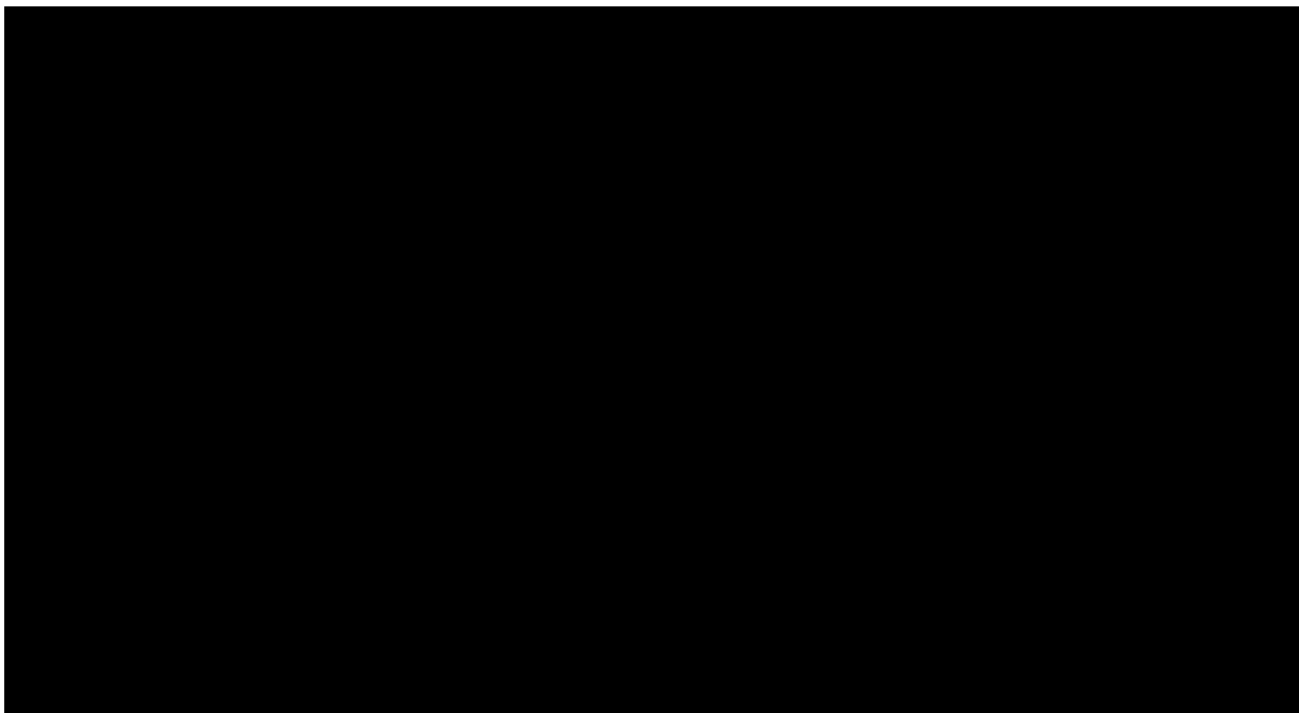
Asimismo, del contenido del tercer párrafo del numeral **78** de esa Ley, el cual contempla que tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. Lo que implica que el dictaminador aduanero al determinar el valor del vehículo usado tome en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, a fin de que funde y motive debidamente el valor del vehículo usado.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis VII-P-2aS-634, publicada en la Revista de este Tribunal, séptima época, año IV, número 41, diciembre 2014, página 864:

VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO DEBE DECRETARSE LA NULIDAD POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO EN EL PROCEDIMIENTO ADUANERO.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, mientras que los artículos 71 y 78 de la ley citada prevén diversos métodos para calcularla, sin embargo, cuando se trata de vehículos usados, el último párrafo del mencionado numeral 78, dispone que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%. En consecuencia, si la autoridad aduanera al ejercer sus facultades de comprobación, emite una orden de verificación de un vehículo extranjero puesto a su disposición por el Ministerio Público de la Federación, a efecto de que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo acuda ante la autoridad aduanera a acreditar la legal importación, tenencia o estancia en el territorio nacional del vehículo usado de procedencia extranjera y al comparecer ante ella no acredita la legal estancia en nuestro país, la autoridad administrativa debe embargar precautoriamente el vehículo de origen y procedencia extranjera, iniciando el procedimiento administrativo en materia aduanera, ordenando se realice el dictamen de clasificación arancelaria y valor en aduana, al tenor de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, esto es, la base gravable del impuesto general de importación será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda

del 80%; luego entonces, si el dictaminador aduanero al determinar el valor en aduana del vehículo usado, no tomó en consideración las características equivalentes del vehículo nuevo, la valoración efectuada carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en términos de lo dispuesto en los artículos 16 constitucional y, 38,fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, consecuentemente si la autoridad aduanera, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables, razón por la cual deberá declararse la nulidad de la resolución liquidatoria.

*Establecido lo anterior, se acude a la determinación impugnada identificada con el oficio ***** del 04 de marzo de 2026, emitida por la Aduana de Tijuana, Baja California, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, a través del cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$***** pesos, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos y multas por infracción a la Ley Aduanera; así como, la determinación de que la mercancía consistente en el vehículo* *****, *****. ***** *****. ***** *** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** ** ***** **, pasa a propiedad del Fisco Federal, visible del folio 055 al 071 de autos, documental que hace prueba plena de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dónde se encuentra que la autoridad aduanera estableció el siguiente método de valoración:*

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$




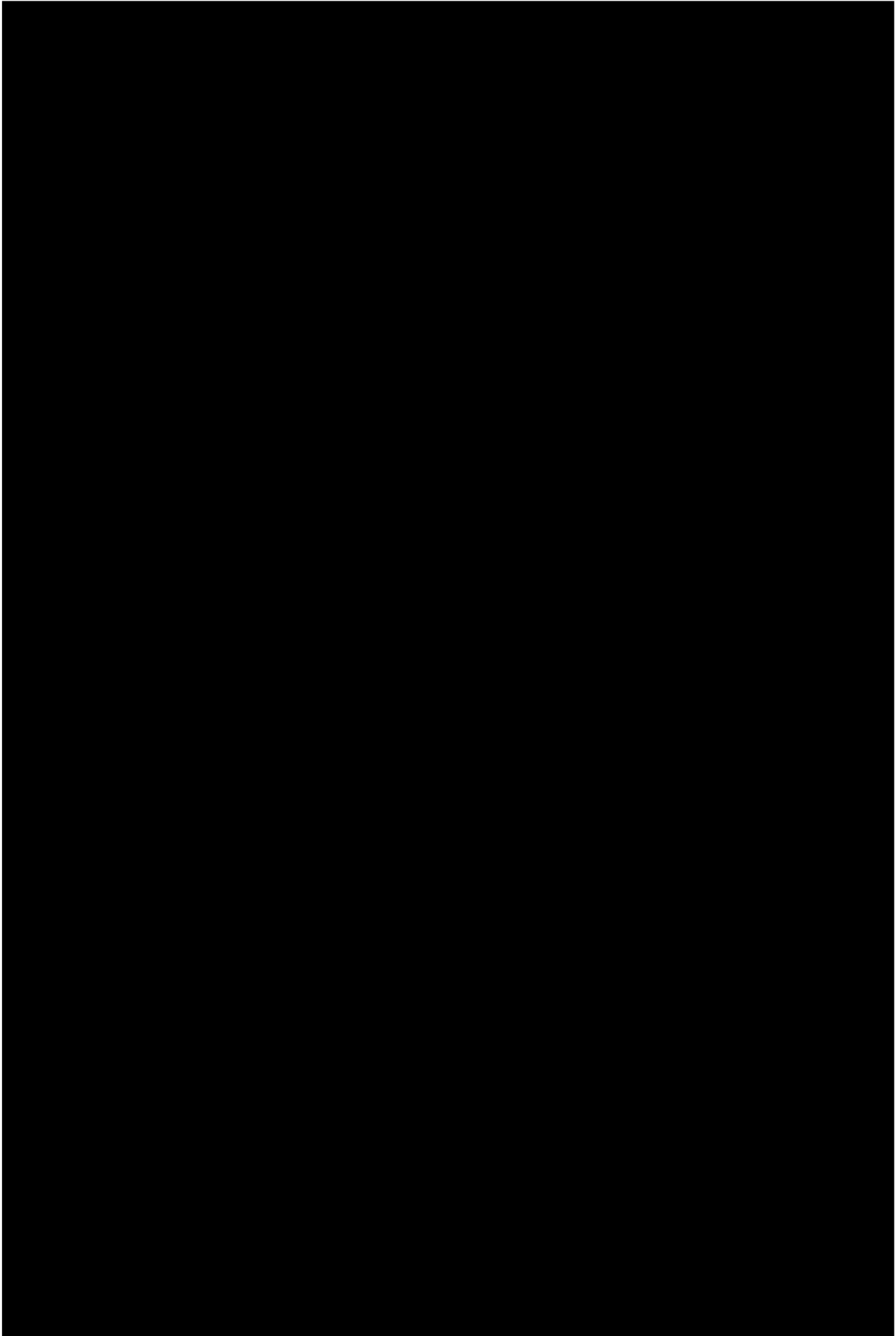
TFJA

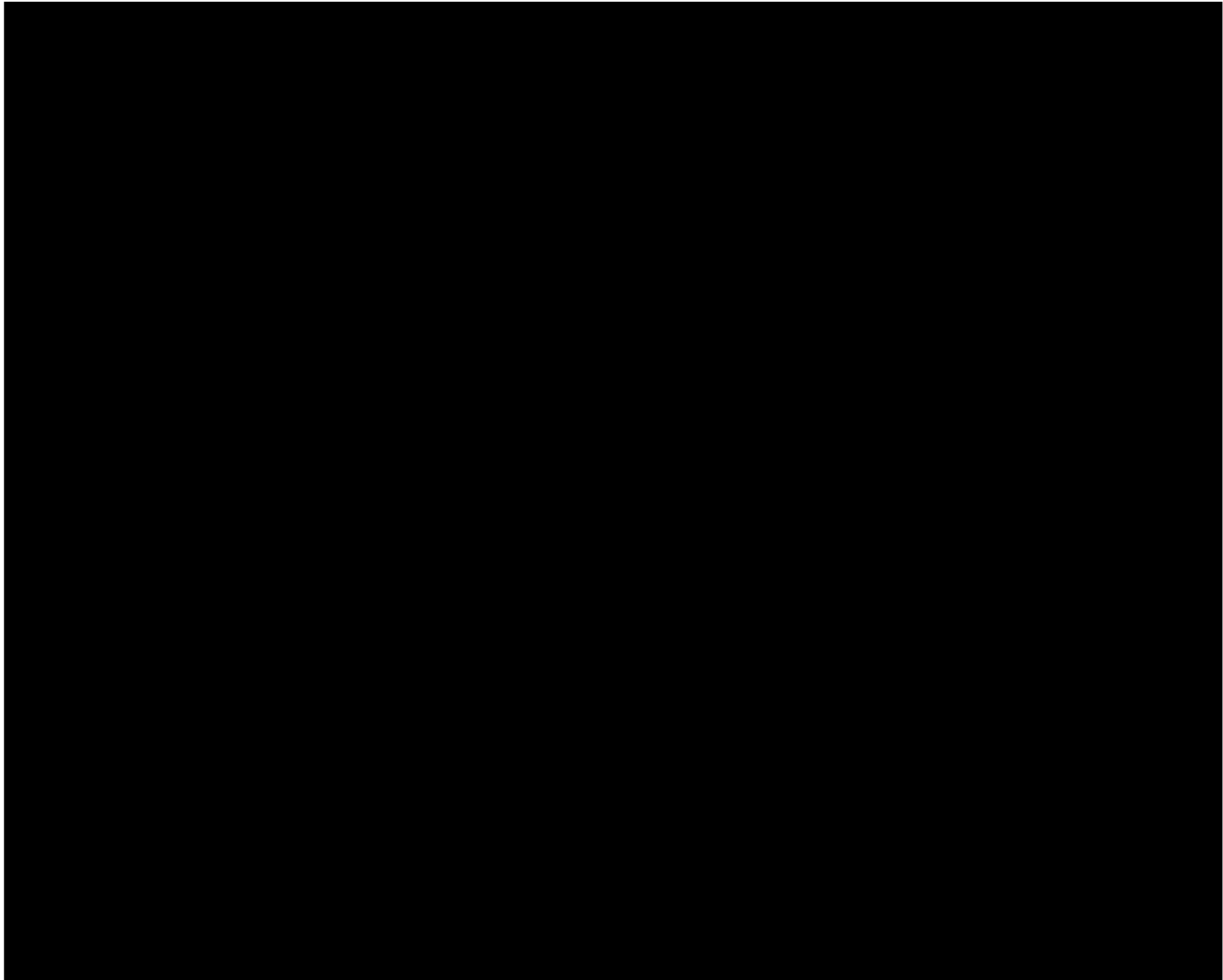
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****





(...)

De la digitalización que antecede, se tiene que la responsable, **NO** desarrolló plenamente los métodos de valoración precisados en el artículo 73 y en el último párrafo del artículo 78, de la Ley Aduanera, ya que **NO** dio una elucidación elocuente y jurídica de la forma en que se obtuvo el valor del vehículo usado, por lo que no es suficiente para tener por debidamente fundado y motivado el método de valoración utilizado por la autoridad aduanera.

Lo anterior, pues solo se limitó a citar el artículo y las páginas de internet de donde (supuestamente) se obtenía la información, esto **sin precisar las características equivalentes del vehículo nuevo**, que si bien es cierto, insertó una tabla comparativa en la que la autoridad aduanera indicó algunos elementos, también lo es, que en la impresión de pantalla del vehículo utilizado como referencia descrito como ******* modelo ******, no se advierte que sean de la misma marca, que tengan la misma distancia entre ejes, ni el mismo motor.

Además, de la impresión de pantalla y de la tabla anterior no se advierte ninguna de las características que la autoridad señaló como equivalentes, es decir, no especifica la equivalencia entre el vehículo materia del procedimiento administrativo en materia aduanera y el vehículo nuevo, por lo tanto, la valoración no cumple con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

de autoridad, pues como se dijo, la autoridad solo se limitó a establecer lo anteriormente señalado.

Dejando en estado de indefensión e inseguridad jurídica al gobernado, sobre los elementos que se tomaron en consideración para determinar el valor y la base del Impuesto General de Importación. Elementos indispensables para la base del tributo.

Lo anterior es sustentado en la Tesis VII-P-1aS-1189, publicada en la Revista del Tribunal, correspondiente a la séptima época, año V, número 48, julio 2015, página 467:

VALORACIÓN ADUANERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- El artículo 64 de la Ley Aduanera establece como regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; por otra parte el artículo 71 de la misma ley prevé diversos métodos para calcularla cuando dicho valor no puede determinarse conforme a esa regla general; sin embargo, cuando el valor de las mercancías no pueda determinarse conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 antes citado, tratándose de vehículos usados, el tercer párrafo del artículo 78 de dicho ordenamiento, establece que la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, las amortizaciones que el propio numeral establece. Por lo tanto, si la autoridad aduanera determina la existencia de omisión de contribuciones, en atención a que no se acreditó la legal estancia en el país de un vehículo de procedencia extranjera, cuando no pueda determinarse el valor de este, conforme a la regla general o los métodos previstos en el artículo 71 de la Ley Aduanera, **dicha determinación debe sustentarse en el valor de un vehículo nuevo de características equivalentes, esto es, deberá ser un vehículo semejante en cuanto a marca, categoría, línea, prestigio comercial, estructura y diseño físico y que además usen el mismo tipo de combustible, que sea comercialmente equivalente en cuanto a calidad y precio, para que la valoración cumpla con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación del acto de autoridad.**

Así, cuando la autoridad se ve en la necesidad de acudir al método de valoración previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, que estatuye como excepción a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del mismo ordinal, que tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de la citada Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de **características equivalentes**,

del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; está inexcusablemente obligada a expresar, con toda precisión, las razones de hecho que sustenten la determinación del valor en aduana del vehículo usado, ya que de ello depende el pleno cumplimiento, de la garantía y requisitos de legalidad de debida motivación consagrada en los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación, 14 y 16 de la Constitución.

En esta misma tesitura, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al sustentar la Tesis aislada **VIII.1o.66 A**, emitió criterio en el sentido de que la discrecionalidad y/o flexibilidad aludida en el artículo 78 de la Ley Aduanera, no implicaba que la autoridad tributaria pudiera actuar en forma dogmática para determinar el valor de mercancías de procedencia extranjera, sino que debía hacerlo sobre la base de datos disponibles en el territorio nacional, lo que de suyo implicaba que **la autoridad se encontrara OBLIGADA A MOTIVAR minuciosamente el precio unitario de la mercancía con características equivalentes que rige en el mercado local y que sirvió de base para determinar el valor de la mercancía o bien**, a detallar la identificación de las negociaciones que comercializan mercancías equivalentes, o el precio unitario obtenido mediante alguna investigación de campo en las negociaciones de la localidad; ya que al no hacerlo, provoca que se deje al contribuyente en estado de indefensión, por no señalarse los parámetros para determinar el valor del bien embargado, sobre bases de información ciertas (pues en el presente caso, solo se limitó a citar una página de internet).

Sirve de sustento la Tesis VIII.1o.66 A, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, octubre de 2004, página: 2316:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA NO IMPLICA QUE ACTÚE EN FORMA DOGMÁTICA EN SU DETERMINACIÓN SINO QUE DEBE HACERLO SOBRE LA BASE DE LOS DATOS DISPONIBLES EN EL TERRITORIO NACIONAL. La discrecionalidad a que alude el artículo 78 de la Ley Aduanera, no implica que la autoridad tributaria pueda actuar en forma dogmática para determinar el valor de mercancías de procedencia extranjera, sino que debe hacerlo sobre la base de datos disponibles en el territorio nacional; de suerte que si en la clasificación arancelaria se omite establecer el precio unitario de las mercancías idénticas y similares que rige en el mercado local y que sirvió de base para determinar el valor de la mercancía del interesado o bien, no se detalló la identificación de las negociaciones que comercializan las mercancías idénticas o similares, y menos aún, si el precio unitario se obtuvo mediante alguna investigación de campo en las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

negociaciones de la localidad, es obvio que se deja al contribuyente en estado de indefensión por no señalarse tales parámetros.

Determinación que tiene su sustento, en la tesis aislada I.7o.A.552 A aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo texto es del tenor siguiente:

VALOR EN ADUANA DE MERCANCÍAS IMPORTADAS. CUANDO SE DETERMINA CONFORME AL MÉTODO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ADUANERA, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LAS RAZONES DE HECHO QUE SUSTENTAN SU CONCLUSIÓN. El artículo 64 de la Ley Aduanera establece, por regla general, que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, y que éste será el de transacción, pero en el supuesto de que no pueda determinarse conforme a él, se hará en los términos que prevén las cuatro primeras fracciones del precepto 71 de la propia ley o, en caso de existir impedimento para obtenerlo conforme a tales lineamientos, se determinará de acuerdo con el diverso numeral 78 de la citada ley, el cual contempla que se aplicarán los métodos señalados en los aludidos artículos 64 y 71, fracciones I a IV, en orden sucesivo y por exclusión, pero con mayor flexibilidad, o conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas fuera del país. En congruencia con lo anterior, en la hipótesis de que la autoridad utilice el método regulado en el comentado artículo 78, **está obligada a expresar con toda precisión las razones de hecho que sustenten la determinación del valor en aduana de las mercancías importadas**, con independencia de la flexibilidad conferida por el legislador, **ya que de ello depende el pleno cumplimiento de la garantía de debida motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

De lo que se hace patente lo fundado del agravio de la actora, ya que la autoridad **NO** motivó ni fundamentó correctamente la determinación del valor en aduana del vehículo, según el método previsto en el último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera (y las disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional o la documentación comprobatoria de las operaciones realizadas en territorio extranjero), en la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación.

Por el contrario, asignó el valor a la mercancía embargada de forma pragmática, es decir, que no expuso las razones que justificaran plenamente el

valor asignado a la mercancía materia de litis, lo que de suyo se tradujo en una indebida motivación de la resolución combatida.

En ese sentido, resulta **FUNDADO** el concepto de impugnación para declarar la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con los artículos 64, 73 y último párrafo del 78 de la Ley Aduanera, en relación con el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada respecto al método de la valoración de la mercancía objeto de la *litis*.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **VI.2o.J/63**, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, página 100; tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 372:

MOTIVACIÓN.- Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.”

Elementos de legalidad para el método de valoración, que tienen sustento en el precedente VII-P-2aS-429, publicado en la revista de este Tribunal, séptima época, año IV, número 32, marzo 2014, página 483:

VALOR EN ADUANA DE LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA.- Si al emitir una resolución la autoridad se concreta a señalar un valor en aduana de cada mercancía importada, pero no precisa cómo obtuvo ese valor, y en su caso, qué método de valoración de los contenidos en la Ley Aduanera fue el que siguió para determinar esas cantidades, resulta claro que la resolución está insuficientemente fundada y motivada y se deberá declarar su nulidad, máxime si se considera que el valor en aduana de las mercancías constituye la base del impuesto. Además no es suficiente que la autoridad demandada en su resolución indique que ese valor, cotización y avalúo, fue determinado por el vista aduanal en la clasificación arancelaria, ya que ese hecho no implica el que en la resolución combatida pueda omitirse la fundamentación y motivación que sustenta el valor en aduana que se concluye, pues de actuar así se afectan las defensas del particular y su determinación trasciende al sentido de la resolución impugnada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

También encuentra sustento, en el precedente VI-P-SS-429, publicado en la revista de este Tribunal, sexta época, año IV, número 37, enero 2011, página 75:

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA. LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A FUNDAR Y MOTIVAR SU DETERMINACIÓN.- El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, establece que uno de los requisitos de los actos administrativos consiste en estar fundados y motivados, el cual se debe cumplir tratándose de la determinación del valor en aduana de la mercancía que se toma como base para el cálculo del impuesto general de importación, siendo insuficiente para cumplir con tal requisito que en la resolución liquidatoria la autoridad se limite a señalar un valor en aduana de la mercancía importada, **si no explica cómo obtuvo ese valor, los elementos que tomó en cuenta para valorar la mercancía y, en su caso, el método de valoración utilizado para ese efecto.**

En consecuencia, al haberse hecho patente el vicio de anulabilidad delatado por la parte actora, dicha violación trae consigo la ilegalidad de la resolución impugnada y por ende, **se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada**, atento a lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La determinación de esta Juzgadora se apoya en la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito **VIII.3º.45 A**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y sus Gaceta, XX, septiembre de 2004, página: 1735, que señala:

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE LA MERCANCÍA. SI EL DICTAMEN QUE LA ESTABLECE NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PROCEDE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Según lo dispone el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se declarará ilegal una resolución si los hechos que la motivaron no se verificaron, fueron distintos o se apreciaron equivocadamente, o si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejaron de aplicar las debidas. Por otra parte, los artículos 64, 71, fracción I, 72 y 80 de la legislación aduanera regulan los procedimientos que deben aplicarse para obtener el valor de la mercancía. Por lo que si en el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo del vehículo embargado, no se desprende que dichos preceptos se hayan aplicado para determinar el valor de un vehículo, por haberse establecido con base en el Blue Book, para obtener la base gravable determinada para el cálculo del impuesto general de importación. Luego, si la autoridad hacendaria, al determinar el crédito fiscal se apoya en tal dictamen, dicho crédito debe considerarse dictado en contravención de las disposiciones aplicables o que se dejaron de aplicar las debidas,

viciándolo de origen e incurriéndose en una violación de fondo, que actualiza la nulidad lisa y llana de la resolución correspondiente.

En vista de la declaratoria de nulidad, se ordena a la Aduana de Tijuana, dependiente de la Agencia Nacional de Aduanas de México, **DEVUELVA** a quien acredite tener un derecho subjetivo sobre el vehículo *****. ***** *****. *****
*****. **** * ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** *** ***** ***** ** ***** ** ***** ** ***** *****
*****), lo anterior, sin que ésta sentencia tenga el alcance de reconocer que dicha mercancía se encuentra legalmente en el país.

Una vez que quede firme la presente sentencia, mediante la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículo 53, de la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a lo previsto por el artículo 57, fracción II y sus dos últimos párrafos, de esta misma Ley en cita, la Aduana de Tijuana, deberá restituir, física y jurídicamente, la mercancía materia de litis **a quien acredite tener la legal propiedad de la misma.**

Esto último, atendiendo a lo dictado por Jurisprudencia 2a./J.57/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Mayo de 2009, Página: 141:

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. SU DEVOLUCIÓN O EL PAGO DE SU VALOR PROCEDE A FAVOR DE QUIEN COMPRUEBE TENER UN DERECHO SUBJETIVO SOBRE ELLAS. Conforme al artículo 150 de la Ley Aduanera, se dará inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera cuando las autoridades decreten el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten por presumir su ilegal tenencia o estancia en el país. Por su parte, el artículo 157, párrafo cuarto, de la Ley citada prevé que el particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme ordenando la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que aquélla pasó a ser propiedad del fisco federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria su restitución o el pago de su valor. Bajo este tenor, se concluye que el resarcimiento, cumpliendo con los requisitos legales respectivos, procederá a favor de la persona que tenga facultades suficientes para retirar la mercancía del recinto fiscal, es decir, quien compruebe, mediante documento idóneo, tener un derecho subjetivo legítimamente reconocido sobre los bienes y no restituirlos simplemente a quien le fueron embargados. Esta conclusión se apoya en los objetivos derivados de la propia Ley y del procedimiento administrativo en materia aduanera, consistentes en la verificación de si las mercancías que ingresan al país cumplen con las exigencias establecidas por la regulación aplicable y se encuentran legalmente en territorio nacional, por tanto, en congruencia con el sistema aduanero, deben restituirse solamente a las personas que acrediten su propiedad o legal tenencia, esto es, a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE: 1152/26-01-02-8

ACTORA: *****

quienes les asista un derecho legítimamente tutelado en relación con las mercancías embargadas.

Finalmente, con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora se abstiene de resolver los restantes concepto de impugnación expuestos en el escrito de demanda, toda vez que su resolución en nada variaría el sentido del presente fallo, por haber prosperado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a), en relación con los numerales 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se:

RESUELVE

I.- La parte actora **acreditó** los extremos de su pretensión en este juicio contencioso administrativo, en consecuencia;

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución controvertida, cuyas características quedaron definidas en el Resultando 1° de este fallo, con los **efectos devolutivos** precisados en el Cuarto Considerando.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió y firma la magistrada instructora **Hortensia García Salgado**, adscrita a la Segunda Sala Regional en Baja California, ante la secretaria de acuerdos **Dulce Paola Llanos Valencia**, que da fe.

HGS/DPLV/Karina

“El 4 de septiembre de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la parte actora, datos de la resolución controvertida y datos del vehículo. Conste.”